

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220030000
AUTO No. 1711

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la demanda de **CUSTODIA - CUIDADO PERSONAL y VISITAS** promovida a través de apoderado judicial por **SEBASTIAN GOMEZ MAMIAN** contra **TANIA PATRICIA JORY SAA**, se establece que presenta las siguientes falencias:

1. De cara al poder otorgado se faculta para demandar en custodia-cuidado personal y visitas, sin indicar en los hechos lo relativo a la custodia pretendida con respecto a la menor A.L.G.J, que sirva de fundamento, debidamente determinados, clasificados y numerados conforme al numeral 5 del Art. 82 del C.G.P.
2. En el poder se faculta al apoderado para demanda de custodia y visitas por lo que se deberá iniciarse con procedimientos independientes, con el agotamiento de la conciliación en cada caso. En caso de las visitas debe solicitarse por quien las requiere.
3. No se indica el domicilio de la menor A.L.G.J.
4. Debe aportarse prueba del cumplimiento de la obligación alimentaria por el demandante, allegando copia de recibo o consignaciones, en la que se verifique la titular del mismo.
5. Se omitió indicar los nombres y direcciones de los abuelos por vía materna y paterna, para que sean oídos dentro del proceso, de conformidad con el art. 61 del C.C., e indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados (art. 6 Ley 2213 de 2022).
6. No se indica los motivos por los cuales la demandada, no está en condiciones de ejercer la custodia, debiendo indicar las causales que lo inhabilite para ello.
7. Se omitió allegar la conciliación previa obligatoria, conforme a lo estatuido en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, vigente para entonces, pues la aportada corresponde a la solicitada por la demandada de fecha 6 de mayo de 2022, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Libre, en la que sí hubo conciliación. Para modificar esa custodia debe agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad.

8. Debe aportarse la dirección física y electrónica del demandante, toda vez que la indicada corresponde al apoderado, la que no sule (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022)

9. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, el no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (Ley 2213 de 2022)

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ